

PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-40-53-009-2020-00343-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto adiado 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del mandamiento ejecutivo, exclusive.

Como fundamento del recurso, la parte demandada expresó el juez erro al decretar la nulidad de todo lo actuado debido a que el demandado recibió de forma correcta y legal las notificaciones del artículo 291 y 292 del código General del Proceso.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, el recurso de reposición es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que se descenderá al estudio de los argumentos que expone el recurrente.

En el caso sub examine, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, por configurarse la causal de contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P., que dice:

“... cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Lo anterior, al considerar que el apoderado de la parte demandante incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. al omitir *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

Ese mismo deber, fue consagrado por el ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través*



de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Por lo anterior, a la parte demandada se le violó el debido proceso y se conculcó su derecho fundamental constitucional de defensa con la notificación a él surtida del mandamiento ejecutivo acompañándose, solamente de copia del auto a notificar sin incluirle la copia de la demanda y de sus anexos a pesar de habersele observado ese reclamo a través del canal digital que la parte demandante había dispuesto para los fines del proceso o trámites.

Así las cosas, este Despacho no accederá a la revocatoria del auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del mandamiento ejecutivo, exclusive y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remítase la superior copia de todo el expediente, por conducto de la Oficina Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b9b10c92ca722314f1f0a8f18d4b8c132df25f8e217086f28a6757bc65128e**

Documento generado en 02/11/2022 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>